

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 5105-2008
LA LIBERTAD

Lima, seis de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Michael Femando Hurtado Mosquera, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, obrante a fojas trescientos catorce, que confirma la apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil siete obrante a fojas doscientos setenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene a este Supremo Tribunal el recurso de nulidad, que es elevado al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional número noventa y dos - dos mil ocho, mediante Ejecutoria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho obrante a fojas quinientos veintiocho; por lo que, dicho pronunciamiento no significa que se haya dado una opinión adelantada sobre el fondo del recurso nulidad que materia de grado. **Segundo:** Que, el procesado fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos cincuenta, alegando: i) que la Sala Penal Superior ha cometido una fragante infracción al numeral primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por cuanto no ha tenido en cuenta que el agraviado, en el proceso laboral, había solicitado en vía de ejecución de sentencia se trabe medida cautelar de embargo sobre sus cuentas bancarias, oficiándose a las entidades respectivas para que se realicen los embargos correspondientes, quienes informaron al Juzgado laboral que no tenía ningún tipo de cuenta. ii) se ha afectado el principio del debido proceso, ya que se le juzgó dos veces, contraviniendo de ese modo, el mandato constitucional del Non Bis In Idem. iii) al haberse ejecutado las medidas de embargo en la vía laboral, la sentencia expedida en dicho fuero quedó consentida, demostrándose que es insolvente, y por lo tanto la falta de pago de la deuda por beneficio laboral se debe a una situación ajena a su voluntad descartándose que haya actuado con dolo; por lo tanto, al no configurarse la comisión del delito, solicita que se le absuelva. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y ocho se le imputa al procesado Michael Femando Hurtado Mosquera, que a pesar de haber sido requerido y apercibido judicialmente por mandato judicial a efectos de que cancele los beneficios por derechos laborales que le correspondían al agraviado Enrique Javier Medina Burgos, como consecuencia al grado de dependencia que mantenía con él, tal imperativo legal no ha sido cumplido por éste, hechos por los cuales se le ha aperturado el presente proceso por el delito contra la

violación a la libertad de trabajo. **Cuarto:** Que, del análisis de autos se ha llegado a demostrar la responsabilidad penal del procesado al incumplir con su obligación del pago de beneficios laborales que le correspondería al agraviado por el tiempo de servicios que laboró para éste, relación laboral que ha quedado acreditada con el certificado de trabajo que obra en autos a fojas ciento cuarenta y siete, medio probatorio que fue analizado y evaluado en su oportunidad, conforme la sentencia del Juzgado Laboral y sentencia de vista de la Sala Superior Laboral, que obra a fojas trece y diecisiete, respectivamente. **Quinto:** Que, respecto a lo alegado por el procesado, al señalar que se ha vulnerado el debido proceso, ya que se le juzgó dos veces, tanto en vía laboral como en lo penal, y se ha quebrantado el principio de Non Bis In Idem, se debe señalar que en sede laboral el procesado fue demandado por no cumplir con el pago de los beneficios laborales, declarando el Juzgado fundada la demanda interpuesta, aplicando el artículo cuarenta de la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis y el artículo cuatro del Decreto Supremo cero cero tres-noventa y siete - TR, y a pesar que fue notificado constantemente para que cumpliera con dicha obligación, conforme se acredita de fojas diecinueve y veinticuatro, éste no lo ha hecho; **Sexto:** que, habiéndose incumplido un mandato judicial, se le aperturó denuncia contra la violación de la libertad de trabajo, establecido en el artículo ciento sesenta y ocho, inciso tercero del Código Penal vigente, que sanciona con una pena no mayor de dos años, y señala que: " ...La misma pena se aplicara al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente... ", Por lo tanto, es preciso señalar que no se ha quebrantado el principio constitucional alegado por el procesado, ya que su responsabilidad penal es consecuencia de no haber cumplido con el mandato judicial que le ordenó el pago de los beneficios sociales que le correspondía al agraviado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, obrante a fojas trescientos catorce, que confirma la apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, que reserva el fallo condenatorio por el plazo de un año al acusado Michael Fernando Hurtado Mosquera, por el delito contra la Libertad de Trabajo en agravio de Enrique Javier Medina Burgos; con lo demos que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.-

S.S

RODRIGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDARIÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES